

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES: MARIA VICTORIA GÓMEZ PARDO y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2015-00505-01

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de agosto de 2017, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual dispuso no tener como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el numeral 23 (fls.21 22 cuad. ppal.).

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA.

La Jueza de 1ª instancia no tuvo como pruebas los documentos enunciados en el numeral 23 del acápite de pruebas de la demanda, los que corresponden a un folder con facturas en las que constan los gastos asumidos por los demandantes, con ocasión al despojo del que fueron víctimas.

Menciona que la parte actora no especificó, de manera detallada, a qué gastos asumidos se refiere ni el periodo de realización de los mismos, tampoco relacionó la factura generada y pagada por cada gasto, para poder constatar el objeto de la prueba conforme a las pretensiones de la demanda.

Indica que al verificarse el anexo aportado, se evidencian una serie de facturas de servicios públicos, extractos de tarjetas de crédito, recibos de papelerías, recibos de compras, algunas facturas sin decir su lugar de compra, los pagos de hotel, documentos que carecen de organización y claridad, al no

establecer los costos que fueron generados con ocasión del despojo y cuáles son los soportes de los gastos.

Culmina diciendo que, si bien pueden ser el soporte de algún gasto efectuado por los demandantes, el interesado debió relacionar previamente, de manera numerada y especificada, el gasto generado, debidamente confrontado y acreditado con el correspondiente recibo o factura que pretendía aportar, con el fin de permitir una efectiva incorporación de la documentación al proceso, así como la contradicción de las partes (fls. 21-22 Minutos 16:36-18:30 cuad. ppal.).

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el Apoderado de la parte Demandante, presenta y sustenta recurso de apelación, manifestando que la documental aportada en el anexo acredita los perjuicios ocasionados con motivo del despojo; además, obra un dictamen, el cual puede ser valorado integralmente junto con las facturas, lo que permitiría demostrar y respaldar los perjuicios causados a los accionantes en la diligencia realizada el 16 de marzo y por la omisión en que incurrió la **ALCALDÍA del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, al no dar cumplimiento a un fallo de tutela (fl. 22 Minuto 18:37-20:17 cuad. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (numeral 9º del artículo 243 del C.P.A.C.A.), formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, siendo el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejús dem.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate se centra en determinar, si es procedente la denegación del decreto de la práctica de los documentos enunciados en el numeral 23 del acápite de pruebas de la demanda, los que corresponden a un folder con facturas con lo que se pretende probar los perjuicios ocasionados.

CASO CONCRETO

La Ley 1564 de 2012, en su artículo 167, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece el deber de las partes de probar los supuestos de hecho de las normas y su efecto jurídico.

El artículo 103 del C.P.A.C.A., consagra que quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene el deber de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

Adicionalmente, el artículo 212 ibídem, consagra las oportunidades probatorias.

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el juez de lo Contencioso Administrativo debe tener en cuenta las oportunidades probatorias que se ofrezcan a las partes en el proceso.

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el juez de lo Contencioso Administrativo debe tener en cuenta las oportunidades probatorias que se ofrezcan a las partes en el proceso.

Para el Despacho, el folder con facturas que soportan los gastos en que incurrieron los demandantes con ocasión a un despojo del que según ellos fueron víctimas, desde el día 16 de marzo de 2012, se allegó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es con la demanda y son documentos que buscan probar unos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de un despojo realizado por la Administración Municipal.

Para este Despacho dicha prueba es pertinente porque guarda relación con los hechos de la demanda, y por tratarse de documentos contables estas facturas y recibos de pago, son el medio idóneo, para respaldar un dictamen pericial contable, por lo que es útil y es conducente, ya que a través de las facturas y recibos de pago, se intenta demostrar unos perjuicios, los que analizados en conjunto, demostrarían los gastos en que incurrieron las partes con ocasión de un desalojo, probando así un daño.

El H. CONSEJO DE ESTADO, ha trazado como criterio jurisprudencial que para decretarse una prueba documental debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud.

textualmente indicó:

Conforme a la jurisprudencia señalada *supra*, se considera que para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se **debe revisar que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar**; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que **el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho**; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar¹; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que **no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba**²; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales^{3,4}.

La Jueza A Quo, cuando decide rechazar la prueba documental, sostuvo: "...se evidencia una serie de facturas de servicios públicos, extractos de tarjetas de créditos, recibos de papelerías, recibos de compras, algunas facturas sin indicar que su lugar de compra, ha sido como pagos de hotel, pero tal documentación carece de organización y no hay claridad de qué costos fueron generados con ocasión del despojo y cuáles recibos allegados son el soporte de dichos gastos ." (fl. 21 rev. cuad. ppal.)

El Despacho no comparte lo afirmado por la Jueza de instancia, porque la aportación de documentos al proceso, se erige como una manifestación del derecho a probar, pues cada documento, se allega, cumpliendo los requisitos legales que cada ordenamiento establece en atención a la forma y al momento, con la finalidad de comprobar lo que en el proceso se alega, ya que las facturas y recibos sirven para justificar ampliamente las cuestiones controvertidas en el proceso.

Además, los motivos aludidos por la Jueza A Quo, para rechazar las facturas o recibos de pago, no encuadran en lo señalado en el artículo 168 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, que establece el rechazo de una prueba por ilícita, impertinente, inconducente o inútil, lo que no ocurre en este caso como ya

¹ A prueba por ilegal. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 25 25 000 2007 00460 02.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia de 11 de abril de 2018, M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. "[...] en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita, división con la que se alude, en el primer caso, a aquéllas que naden en yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio) y en el segundo, a aquéllas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la sñchidad íntima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. [...]"

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Sentencia del 8 de marzo de 2019, Rad. No. 11001-03-24-000-2007-00390-00

se explicó.

Es admisible rechazar una prueba por ser entregada de manera desorganizada, sin ser relacionada, numerada, detallada, siendo deber de un juez proactivo que al ser autónomo, debe estudiar la prueba que se le adjunta bajo los parámetros de la sana crítica y determinar si los resultados de la prueba gozan de precisión y claridad para tenerlo en cuenta al momento de fallar.

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto proferido el 22 de agosto de 2017, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual dispuso no tener como prueba los documentos aportados con la demanda enunciados en el numeral 23, que corresponden a unas factura y recibos de pago, en consecuencia, deberá disculparse el Decreto de la prueba documental.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de agosto de 2017, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, conforme a la parte motiva de esta providencia, y en su lugar tener como prueba los documentos enunciados en el numeral 23, que corresponden a unas factura y recibos de pago.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada